



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000758-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05273-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **SONIA DELFINA CCANA YUPANQUI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARES**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05273-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **SONIA DELFINA CCANA YUPANQUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARES** con fecha 12 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2024, la recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*“Acta de Recepción de la Obra, Proyecto de Inversión Servicios Pública **"Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos del Nivel Primario y Secundario De La I.E. 50205 De La C.C. De Suyo Del Distrito De Lares - Provincia De Calca -Departamento de Cusco"**, una copia simple del acta de recepción de la obra realizado por el comité de recepción de obra, Mencionado en líneas arriba. que ha sido ejecutado Bajo la modalidad por administración directa, iniciado en el año 2021 y culminado en el año 2023. Con la finalidad de conocer el estado situacional de dicho proyecto, siendo esta información al acceso de todo ciudadano por ser esta una información de carácter pública.” [sic]*

Con fecha 16 de diciembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005172-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 008-2025-GM-MDL-C, ingresado a esta

¹ Notificada a la entidad el 23 de enero de 2025.

instancia con fecha 31 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido; sin formular descargo alguno.

En esa línea, en autos se aprecia la siguiente información:

- INFORME N°091-2025/MDL/GDT/ARC de fecha 30 de enero de 2025, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura informó al Gerente Municipal de la entidad lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

Mediante **INFORME N°004-2025-MDL-GDTI-PJMT-RO**, el Ing. POOL MERINO TAPIA, remite respuesta a la información solicitada mediante la CEDULA DE NOTIFICACION N° 001132-2025-JUS/TTAIP, correspondiente al proyecto “MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO DE LA I.E. 50205 DE LA C.C. DE SUYO DEL DISTRITO DE LARES - PROVINCIA DE CALCA - DEPARTAMENTO DE CUSCO” CON CUI 2444654.

ANALISIS

En atención a la documentación de referencia se remite respuesta a la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001132-2025-JUS/TTAIP, donde solicita la ACTA DE RECEPCION DE OBRA del proyecto mencionado, a lo que el residente de obra actual remite la respuesta donde manifiesta que no se realizó el acta de entrega de obra, debido que a la fecha dicha obra no se concluyó.

CONCLUSION

Mediante la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura se remite la información solicitada mediante la CEDULA DE NOTIFICACION N° 001132-2025-JUS/TTAIP, solicitada por la Sra. SONIA DELFINA CCANA YUPANQUI, quien solicita el acta de recepción de obra del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO DE LA I.E. 50205 DE LA C.C. DE SUYO DEL DISTRITO DE LARES - PROVINCIA DE CALCA - DEPARTAMENTO DE CUSCO” CON CUI 2444654. **A lo que resaltamos que a la fecha aun no se realizo aún entrega de obra, en ese entender no se tiene el acta de recepción de obra.**

(…)” [sic]

- INFORME N° 004-2025/MDL/GDTI/PJMT-RO de fecha 30 de enero de 2025, a través del cual el Residente de Obra Pool Jeanpierre Merino Tapia informó a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura Gerente Municipal de la entidad lo siguiente:

“(…)

1. Con fecha 21 de noviembre del 2024 mediante INFORME N° 068 -2024 MDL /GDTI/PJMT-RO la residencia de obra remite respuesta al MEMORÁNDUM N°0103-2024/MDL/GDTI/ARC, en ese entender la residencia de obra vuelve a remitir el informe, así mismo recalcar que **no se tiene el acta de recepción de obra del año 2023**, debido a que la obra no ha sido culminada, encontrándose con un avance físico de 91.13%, existiendo varias partidas por ejecutar, y a la fecha se vienen ejecutando dichas partidas; y dentro de ello se encuentra el Sistema de utilización en media tensión el de más incidencia, ante ello se han realizado los trámites administrativos necesarios para

CONCLUSIÓN

A la fecha no se cuenta con **acta de recepción de obra** ya que la obra no se ha concluido.

Es cuanto informo a Ud. para el cumplimiento de los procedimientos respectivos.

(…)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dicho esto, de autos se aprecia, que la recurrente requirió a la entidad "**Acta de Recepción de la Obra, Proyecto de Inversión Servicios Pública "Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos del Nivel Primario y Secundario De La I.E. 50205 De La C.C. De Suyo Del Distrito De Lares - Provincia De Calca -Departamento de Cusco"**, una copia simple del acta de recepción de la obra realizado por el comité de recepción de obra, Mencionado en líneas arriba. que ha sido ejecutado Bajo la modalidad por administración directa, iniciado en el

año 2021 y culminado en el año 2023. Con la finalidad de conocer el estado situacional de dicho proyecto, siendo esta información al acceso de todo ciudadano por ser esta una información de carácter pública”. Asimismo, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, se aprecia que mediante Informes N° 004-2025/MDL/GDTI/PJMT-RO y N°091-2025/MDL/GDT/ARC, ambos de fecha 30 de enero de 2025, emitidos por el Residente de Obra y por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, la entidad informa que a la fecha no se ha realizado aún la entrega de obra, motivo por el cual no se tiene el acta de recepción de obra.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Respecto de lo alegado por la entidad en sus descargos en relación a la posesión de lo requerido, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia del acta de recepción de la obra solicitada, debe tomarse como declaración jurada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido que a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública debe otorgárseles presunción de validez y carácter de declaración jurada, al señalar que:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal advierte que el derecho al acceso a la información pública de la recurrente ha sido afectado, dado que la entidad no habría cumplido con informar a la recurrente respecto de la inexistencia de la información requerida, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; por lo cual, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a la entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

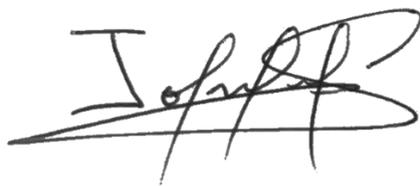
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **SONIA DELFINA CCANA YUPANQUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARES** con fecha 12 de noviembre de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SONIA DELFINA CCANA YUPANQUI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal